

El dolor de los animales manipulados genéticamente en la normatividad colombiana*

Gustavo Adolfo García Arango^{*□}

Resumen.

El artículo plantea que, si bien todas las normas colombianas en su conjunto buscan proteger a los animales del dolor y el sufrimiento causado por la acción u omisión del hombre —que hay una presunción legal del dolor en los animales y un imperativo ético de protección—, no existe una norma colombiana específica que trate sobre la situación de los animales modificados genéticamente, de hecho, pareciera que las normas existentes los excluyera, pero de una interpretación jurídica amplia e integral puede concluirse que los animales modificados son acogidos plenamente por tales disposiciones; además, se concluye que no existe ningún planteamiento que pueda presumir o derivar la inexistencia de la esencia animal en aquellas especies modificadas genéticamente en mayor o menor grado o incluso la inexistencia o inaplicación del concepto de dolor y sufrimiento en las variedades animales.

Palabras claves: Bioderecho, bioética, dolor de los animales, animales modificados genéticamente.

Abstract. This article suggests that while all Colombian regulations as a whole seek to protect animals from pain and suffering caused by the act or omission of the man, there is a legal presumption of pain in animals and an imperative ethical protection, there is no a specific Colombian rule that address the situation of genetically modified animals. In fact, it seems that the existing rules exclude them, but in a comprehensive and integral legal interpretation can be concluded that fully modified animals are fully protected by those provisions. In addition, it is concluded that there is no approach that can assume or derive the lack of animal essence in those genetically modified to a greater or lesser extent or even the absence or inapplicability of the concept of pain and suffering in animal varieties.

Key words: Biolaw, bioethics, pain in animals, genetically modified animals.

□ Este artículo es resultado de los siguientes proyectos, en calidad de investigador principal: *El Concepto jurídico del dolor*, terminada en 2006, Grupo Derecho y Sociedad, Línea Vida Derecho y Ética —Categoría A Colciencias—, U.de.A. *La definición jurídica de las biofábricas*, terminada en 2008, Grupo de Investigaciones Jurídicas, U.C.O.

□* C. Mg. en Derecho, Especialista en Derecho Privado, Filósofo, Abogado de la U.P.B. Docente e investigador U.de.A, U.C.O. Correo: garcia.arango@yahoo.com

Recibido: marzo 29 de 2010. Aprobado: junio 19 de 2010

Introducción

Este artículo se deriva de dos investigaciones biojurídicas, una sobre el dolor y otra sobre biofábricas, en las que se termina cruzando el tema del uso y protección de los animales en lo relacionado con el dolor. En ambas investigaciones se siguió una metodología cualitativa con base en el método documental de corte descriptivo con revisión bibliográfica en tres fases. La primera, consistió en la búsqueda de la bibliografía general basada en entidades jurídicas, se hizo la ubicación de normas y sentencias acudiendo a la base Notinet, la página Web de la Secretaría del Senado, de la Rama Judicial; posteriormente la clasificación bibliográfica se hizo de acuerdo a las tres ramas estatales: judicial, ejecutivo y legislativo. Igualmente se hizo rastreo bibliográfico en entidades gubernamentales que intervienen en el área ambiental como el Instituto Alexander Von Humboldt, ICA, Corpoica y el Ministerio del Medio Ambiente.

Se realizó una agrupación general de ideas por áreas y, posteriormente, se ubicaron los textos normativos y legislativos en cada una de ellas, sobre las cuales se desarrolló la tercera fase, en la cual se procedió a cruzar la información, de tal modo que el análisis estuviera orientado a la consecución de los objetivos, los cuales eran determinar la forma en que era abarcado el dolor en el derecho colombiano y la situación jurídica de las biofábricas de biotecnología animal.

En un primer acercamiento, se observó que dentro de la normatividad colombiana se encuentran claras referencias al dolor o el sufrimiento de los animales, existe una ley de protección (Ley 84 de 1989) que contempla el sufrimiento desde el sacrificio de los animales para el consumo humano; su utilización para trabajos en condiciones inapropiadas como sobrecarga, agotamiento y falta de prestación de atención médica. Incluso, además de la ley, algunos concejos municipales han

regulado, a través de acuerdos, el uso de animales en espectáculos, su manejo con redes, lazos o jaulas y el tratamiento como transporte de carga, en particular en el caso de los carretilleros y botadores de escombros.

En el ámbito internacional, de hecho, existe la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la ONU y la Unesco y otra serie de proyectos que buscan el bienestar de los animales en general, en especial de los domésticos y los que son utilizados por el hombre para consumo, actividades agrícolas, laborales y de diversión.

Sin embargo, la situación de los animales tal cual como se encuentran en la naturaleza es distinta de la posición que ostentan los animales “fabricados”, sobre los cuales, por ejemplo, se configura un especial estatus jurídico desde la propiedad intelectual por tratarse de un objeto creado, que no existe tal cual en la naturaleza, convirtiéndose en bien no tradicional y sobre el cual recae una propiedad y tratamiento especial.

A partir de la premisa sobre la forma en que se da la protección a los animales frente al dolor, surge la cuestión sobre el tratamiento que desde lo legal se debe dar a los animales manipulados genéticamente.

1. La biotecnología animal y los organismos vivos modificados

Los conocimientos y las formas de estudiar lo vivo desde la biología tradicional dieron un salto sustancial con los avances de los conocimientos sobre genética y sus aplicaciones industriales. De aquí evolucionó el área denominada biotecnología que puede ser entendida como la utilización de organismos vivos o sus componentes para fabricar o modificar vegetales, animales o productos derivados de ellos.

La modificación genética de vegetales es bastante común y existe suficiente regulación jurídica sobre el tratamiento de las variedades vegetales desde la

etapa de investigación, pruebas, distribución, consumo y su protección intelectual y del medio ambiente. Sin embargo, en lo relacionado con los animales modificados genéticamente es casi nula la referencia legal.

El artículo primero del Convenio de París, ratificado en Colombia mediante la Ley 178 de 1994, señala que “la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.” Como bien puede observarse, los animales son señalados expresamente como industria a la cual se le atribuye la propiedad industrial. Seguramente, se señalan los animales como esos elementos que se hallan en la naturaleza (dentro del grupo de las frutas, hojas de tabaco, granos y minerales) aunque la norma igualmente trae elementos transformados por el hombre como los vinos y las cervezas.

Los animales manipulados genéticamente pueden ser de dos tipos: animales manipulados genéticamente sin introducirles genes de otras especies o manipulados con genes foráneos. El primer caso se da cuando las células o ciertas características genéticas del animal son desarrolladas, anuladas, estabilizadas o multiplicadas con base en la manipulación genética, como en la inseminación artificial, la ovulación múltiple o el trasplante de embriones.

En el segundo caso, los animales reciben un gen foráneo de otras especies, estos animales se conocen como transgénicos: “los animales transgénicos son aquellos a los que se les ha incorporado un gen de otra especie en su genoma, mediante la utilización de técnicas de ingeniería genética” (Muler, 2002, p. 100).

De la aplicación han salido animales patentados como el *oncoratón* (con hipersensibilidad al cáncer), gallinas que fueron manipuladas para producir en sus huevos fármacos anticancerígenos, ovejas y cabras que producen leche con genes humanos para tratamientos de enfermedades o vacas que en la leche

producen insulina o proteínas que evitan la trombosis, así como peces gigantes para consumo humano o peces decorativos que son fluorescentes gracias a la introducción de una proteína de medusa.

En la normatividad colombiana, se podía hallar la definición no como animal transgénico sino como “*animal modificado genéticamente*”. Así, era definido en la Resolución 2935 de 2001¹ del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en el artículo 7º: “Animal Modificado Genéticamente (AnMG): Un animal modificado genéticamente es todo aquel que tenga ácido nucleico exógeno, intencionalmente incorporado en el genoma de sus células germinativas o somáticas”.²

Este mismo artículo, a su vez, definía al “*organismo modificado genéticamente*” (OMG) como el organismo “cuyo material genético (ADN/ARN) ha sido alterado por técnicas de ingeniería genética”, lo cual no tiene que ser necesariamente introduciendo un gen de otra especie. Como sea, la manipulación genética animal es una realidad en Colombia y de eso dan cuenta los laboratorios de biotecnología animal, los grupos de investigación y la normativa colombiana.

2. Las normas colombianas sobre el dolor de los animales, aplicadas a los organismos modificados genéticamente

La investigación sobre obtenciones vegetales es amplia y muy desarrollada en Colombia, como pueden dar cuenta la Red de Cooperación Técnica de Biotecnología Vegetal —RedBio— y los Grupos de Investigación en biotecnología vegetal registrados en las bases de Colciencias. Por el contrario, no ocurre lo mismo con la biotecnología animal, lo que puede incidir en la nula producción literaria sobre el dolor en los animales manipulados genéticamente o por la “*obviedad*” de las observaciones sobre el tema. Sin embargo, ante la inexistencia de una reflexión sistemática, el bioderecho ofrece una oportunidad especial para

¹ Esta resolución fue derogada por resolución 0946 de 2006 del ICA. La nueva resolución no ofrece una definición como lo hacía la anterior.

² En este caso, lo exógeno hace referencia a un elemento o sustancia que es extraído de un cuerpo e introducido en otro.

racionalizar esas “*obviadas*” y tomar conciencia de la incidencia de las normas en el quehacer del profesional de las ciencias de la vida.

El desarrollo de las teorías y prácticas sobre la dignidad humana, la importancia ética y ambiental ha ido llevando a las sociedades a tomar conciencia sobre el sufrimiento y el dolor de los animales, puesto que se entiende que es el hombre mismo el responsable de las más grandes injusticias cometidas con las especies animales cercanas y parecidas a los seres humanos. Las denuncias por parte de los organismos de defensa animal contra los atropellos, abusos y maltratos aplicados a todo tipo de animales vertebrados, han llegado hasta tocar las puertas de los centros o laboratorios de investigación y experimentación donde usan animales para el desarrollo de las ciencias médicas, benéficas para el mismo hombre, en el descubrimiento de las causas que generan las enfermedades, la experimentación y la prueba de posibles curas a través de medicamentos o procedimientos.

En Colombia no existe una norma expresa que trate sobre el dolor en los animales modificados genéticamente. De hecho, la entidad encargada en el país de la autorización, vigilancia y control sobre los organismos vivos, vegetales o animales genéticamente modificados es el Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— y en ninguna de las normas expedidas por esta entidad se hace referencia explícita al sufrimiento o dolor de este tipo de animales.

Ante la ausencia de una normatividad específica sobre el tema, se debe recurrir a un análisis de las normas vigentes; así, mediante el uso de la analogía y la hermenéutica jurídica, es preciso verificar la aplicación o no de lo existente a las condiciones que ofrece la ciencia hoy.

La legislación colombiana sobre el cuidado y protección de los animales tiene su fuente primaria en la Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”. Esta norma de carácter general y

abstracta no contempla en su contenido ninguna disposición específica sobre animales manipulados genéticamente.³ De hecho, pareciera a primera vista que la redacción de la misma norma excluyera las variedades. Señala el párrafo del artículo 1º de esta ley: “La expresión ‘animal’ utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad”. Siendo la clasificación en silvestres, salvajes y domésticos no queda duda que sólo está haciendo referencia a los animales tal cual como se encuentran en la naturaleza.

Sin embargo, a esta interpretación reduccionista se pueden plantear tres objeciones. La primera réplica está enmarcada dentro del espíritu de la ley que no busca otra cosa que proteger los animales contra el sufrimiento y el dolor cualquiera sea su expresión o motivo, teniendo como fuente la premisa en la que la percepción del dolor de los animales es semejante a la de los hombres o por lo menos proyectable a ellos.

La segunda objeción va encaminada a explicar que cuando el legislador colombiano señala que esta ley tiene por objeto prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales, promover su bienestar y erradicar el maltrato y los actos de crueldad para con ellos, no quiere decir que se le haga quite al espíritu de la norma, indicando que se le debe aplicar a estos o aquellos animales, por decir que se le aplicará sólo a los domésticos o no se le aplicará a los salvajes o a los usados en los laboratorios o a los empleados en la industria. Para prevenir estas posibles salidas a la norma, el legislador optó por señalar expresamente que la expresión "*animal*" estaba siendo utilizada "*genéricamente*" y, por ello, trató de ampliar el término animal a todas las posibilidades, con base en el criterio espacial, por lo tanto, señaló “cualquiera sea el medio físico en que se encuentren

³ La Directiva 86/609/CEE del Consejo de 24 de noviembre de 1986 “Relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos”, contemporánea de la ley colombiana, tampoco contiene una expresa referencia a los animales transgénicos, salvo el inciso final del literal a del artículo 3º que ordena la aplicación de esta directiva a las modificaciones de las condiciones fisiológicas en el hombre, los animales o las plantas, la cual podría tener una interpretación en este sentido.

o vivan, en libertad o en cautividad.” Es tan clara la universalidad del concepto “*animal*” que en el artículo 4º la norma estipula que toda persona está obligada a respetar y abstenerse de lesionar a “*cualquier animal*”; una vez más es enfático el legislador en generalizar el concepto, por lo que los animales manipulados genéticamente son también objeto de protección jurídica.

La tercera objeción y con la que se introduce el tema de la protección a los animales respecto de los organismos modificados genéticamente, tiene que ver con la específica referencia de los animales destinados a la experimentación e investigación. La ley destina a este tema todo el capítulo 6º, que va entre los artículos 23º a 26º, el cual se intitula “Del uso de animales vivos en experimentos e investigación”. El uso de especies vivas en la investigación es de una necesidad indiscutible, sin embargo, dada su vulnerabilidad y sensibilidad al dolor y al malestar deben ser tratados de manera adecuada.

Sin embargo, la ley no se limita sólo en este capítulo a hacer referencia a los animales usados en la investigación, sino que durante toda la norma lo hace. Por ejemplo en el artículo 5º la ley ordena que el animal deba estar en un espacio físico que permita la movilidad, con buena iluminación y aireación, aseo e higiene.⁴ Así mismo, señala que se le debe suministrar alimentos, bebidas, medicinas y cuidados de calidad y suficientes para evitarle daño, enfermedad o muerte.

El artículo 6º presume como hecho dañino y como acto de crueldad para con los animales, herirlos con golpes, quemaduras, cortadas o punzadas, “remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zoonprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo”. De igual manera, consta en el literal siguiente la prohibición y la presunción de daño: “hacer con bisturí, aguja o cualquier otro

⁴ En este sentido señala el literal a del artículo 90 de la Resolución 8430 de 1993 expedido por el otrora Ministerio de Salud “*Los bioterios deberán estar de acuerdo con la especie, conformación corporal, hábitos, preferencias posturales y características locomotoras de los animales, para proporcionarles comodidad, excepto cuando las variables experimentales justifiquen otras situaciones.*”

medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello”. Este mismo artículo 6º contempla como antijurídico el estímulo o entumecimiento de un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos sin aplicarles drogas ni perseguir fines estrictamente terapéuticos. También, realizar experimentos con animales de grado superior a lo indispensable (como utilizar monos cuando es posible hacerlo con ratones) y “*abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos*”.

El artículo 15º, prohíbe a profesores y estudiantes de cualquier establecimiento educativo (y eso incluye desde el nivel básico hasta postgrado) causar daños, lesiones o muertes a ningún animal, así sea con fines didácticos, educativos o de aprendizaje. El párrafo de este artículo trae una especial referencia a las facultades del área de la salud: “Las facultades de medicina, de veterinaria, de zootecnia o ciencias afines, los establecimientos similares en los que enseñen técnicas de reproducción, cría, desarrollo, manejo, cuidado o sacrificio de animales y sus profesores o estudiantes, quedan especialmente obligados a las disposiciones de este artículo y este estatuto.”

El artículo 17º de esta Ley 84 de 1989, ordena que sólo se pueda sacrificar un animal con fines experimentales, investigativos o científicos pero de acuerdo con lo estipulado en el capítulo 5º de la misma norma, mediante procesos que no sean crueles, le infieran sufrimientos o le prolonguen la agonía.

Como se ha señalado, si bien en la norma no existe una mención literal a los animales modificados genéticamente, debe entenderse que todas las normas les son aplicables en todas las etapas de la investigación, anterior y posterior a ella, como el modo de obtención y manejo de los animales que se someterán a pruebas y los animales resultantes de estas. Dentro de este marco, se busca que la experimentación con animales sea estrictamente necesaria y cuando no pueda ser sustituido por otros medios como cultivos de tejidos, simulaciones

computarizadas, entre otros. En este mismo sentido, el literal a), del artículo 87 de la Resolución 8430 de 1993 estipula que “siempre que sean apropiados, deben usarse métodos tales como modelos matemáticos, simulación en computador y sistemas biológicos in vitro”. Conservando el interés por la utilización de medios alternativos a la utilización de animales en las pruebas científicas, el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales señala que “a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.”

Conforme a lo anterior, el artículo 24º de la Ley 84 de 1989 señala que el animal usado en el experimento nunca debe sentir dolor y si las lesiones son graves debe ser sacrificado en las mejores condiciones de bienestar.⁵ De manera clara y concisa, el artículo 25º “prohíbe realizar experimentos con animales vivos, como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje, o con el propósito de obtener destreza manual”.

Este mismo artículo prohíbe el uso de animales vivos cuando los resultados del experimento son conocidos con anterioridad; cuando el experimento no tiene un fin científico y, especialmente, cuando está orientado hacia una actividad comercial, o cuando se realizan experimentos con animales vivos de grado superior al indispensable.

Como puede verse, la norma es clara al arremeter contra el dolor y el sufrimiento de los animales. Dentro de una interpretación ontológica, podría pensarse que el dolor es parte sustancial de la naturaleza humana o, bien, que es muestra de un profundo defecto en la humanidad, sea de corte esencial común a todo ser humano como tal o como relación defectuosa de los mismos hombres o de éstos

⁵ Cfr. literal i), artículo 87, Resolución 8430 de 1993: “Al final del experimento, o cuando sea apropiado durante el mismo, los animales que puedan sufrir dolor crónico o severo, angustia, disconfort o invalidez que no pueda ser mitigada, deben ser sacrificados sin dolor”.

con la naturaleza. Como sea, la experiencia del dolor en sí, no es un elemento que diferencia al hombre de los animales. La divergencia radicaría en la forma de asumir el dolor, el sufrimiento y ello implicaría conciencia de esa experiencia, libertad para asumirla, acompañamiento para soportarla y espiritualidad o racionalidad para darle sentido; y éstos sí son elementos esencialmente humanos.

3. Elementos relevantes de las normas

La discusión ética sobre la manipulación de los animales incluye todo tipo de debates que van desde la legitimidad del hombre para transformar los seres vivos de complejidad superior como los mamíferos y vertebrados, el riesgo ambiental al introducir en el medio especies que no están diseñados tal y como la naturaleza lo ha dispuesto a través de miles de millones de años, la irresponsabilidad de la manipulación de especies sólo para fines recreativos o meramente decorativos (como los peces fluorescentes), el riesgo que puede generar el desarrollo de enfermedades desconocidas y peligrosas para el mismo hombre, el estado de indefensión de los animales frente a los hombres y la discusión sobre el sufrimiento que pueden ocasionarse a los animales modificados tanto en el proceso investigativo como después de él.

A partir de lo revisado hasta aquí y lo visto en las normas mencionadas, se destacan la presunción del dolor en animales y el realce del contenido ético del manejo de los animales para experimentación.

3.1. Presunción del dolor

En principio, todos los animales son seres sensibles y perciben el dolor, en especial los vertebrados y mamíferos por las similitudes con el ser humano y sus propias experiencias frente al sufrimiento y el dolor. La Resolución 8430 del 4 de octubre de 1993, "Por la cual se establecen las normas científicas, técnicas y

administrativas para la investigación en salud”, presenta un mandato particular de grandes alcances y aplicación para el caso de los animales. Estipula el literal f), del artículo 87, lo siguiente: “Los investigadores deben presumir, qué procedimientos que causarían dolor en seres humanos también causen dolor en otras especies vertebradas, aún cuando todavía falta mucho por saber sobre la percepción del dolor en los animales”. La norma exige a quienes manipulan animales, que usen la experiencia humana del dolor para poder entender y presumir el sufrimiento de los animales. La recurrencia a la experiencia humana en lo concerniente al dolor es una práctica obligada para jueces y aplicadores del derecho conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado en todo lo relacionado con el daño moral y su indemnización.⁶ Ante el desconocimiento cierto que tiene el hombre frente al dolor de los animales, pero, teniendo presente el reconocimiento de que, efectivamente, son seres sensibles al sufrimiento físico, la disposición legal trae la suposición y la homologación del sentir humano para proteger los animales de una realidad que el mismo hombre rechaza desde su propia esencia y que proyecta sobre las demás especies.

Los animales modificados genéticamente, aunque pueden ser considerados creaciones propias de sus autores, presentan dos cualidades básicas esenciales: no son creados de la nada, sino que provienen necesariamente de especies vivas naturales, y siguen siendo especies superiores vivas (mamíferos, vertebrados). Las modificaciones genéticas introducidas pueden consistirse en componentes que, precisamente, hagan del animal más susceptible a enfermedades o situaciones dolorosas o incluso puedan conllevar a la neutralización de los códigos neuronales que les hagan sentir dolor. Como sea, a pesar de las quimeras (híbridos de especies) desarrolladas por la ciencia en su progreso, la frontera entre el animal como lo reconocemos y el no-animal por modificación genética todavía no se encuentra definida, así como los límites del dolor.

⁶ Consejo de Estado Sentencia Radicado No. 6492 del 17-08-2001 M.P. Jorge Santos Ballesteros Cfr. Consejo de Estado, Sentencia Radicado No. 2795 del 23-08-2001. M.P. Maria Elena Giraldo Gómez.

Un animal modificado genéticamente a cualquier nivel (sea para alterar algún tipo de sustancia dentro de su cuerpo o una modificación sustancial de su estructura genética) presupone el sentido del dolor y por ello debe ser protegido y cuidado de los tratamientos y procedimientos que puedan ocasionárselo.

3.2. Imperativo ético

Tanto en la resolución del Ministerio de Salud como en la Ley 84 de 1989 es interesante observar que se hace referencia al “imperativo ético de evitar y minimizar el dolor de los animales”. Ambas normas, terminan dejando la responsabilidad de la prevención y tratamiento del dolor a consideraciones éticas, que corresponden a un compromiso de solidaridad con otros seres sensibles. Adicional a estas, la Ley No. 841 de 2003, que reglamenta la profesión de bacteriología y se dicta el Código de Bioética, establece en el artículo 22º que “desde el punto de vista bioético, toda investigación científica en animales debe inscribirse en el cumplimiento de la declaración universal de los derechos de los animales, de la ONU y de las normas internacionales vigentes para la investigación biomédica con animales”. Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptada en 1977 y aprobada por la Unesco y la ONU, insiste en el contenido ético del cuidado de los animales. En esta declaración, sobre experimentación con animales, en su Artículo 8, literal a), define que: “La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación.”

Conclusiones

En los trabajos alcanza a evidenciarse que, si bien existe un amplio desarrollo de literatura filosófica y científica sobre el dolor en los animales, no había un trabajo desde el derecho que diera cuenta y aportara una reflexión a las ciencias de la

vida, por lo que este trabajo ha intentado, desde el bioderecho, motivar una elemental discusión sobre el tema.

Dentro de la lectura realizada a la Ley 89 de 1989 se deduce que la norma busca proteger a los animales de los tratos crueles que les proporciona el mismo hombre, que llega a causarles dolor y malestar de manera directa o indirecta, por negligencia, con intención o sin conciencia.

Desde una mirada ética o bioética, el hombre se ha identificado como el responsable de algunas injusticias que se han observado contra las especies vivas, pero, de manera específica, sobre animales vertebrados que poseen una estructura fisiológica parecida al hombre lo que comporta un sentido del dolor que el ser humano, desde su propia experiencia, proyecta en los animales, caracterizándolo como algo negativo y, por ello —en gesto de solidaridad y responsabilidad—, a través del derecho regula sus propias acciones.

No existe una norma colombiana que haga referencia, como tal, a los animales modificados genéticamente y, mucho menos, al dolor padecido por ellos; de hecho, pareciera que las normas existentes los excluyeran del tratamiento proteccionista de la ley; sin embargo, desde una interpretación jurídica amplia e integral de las normas, puede concluirse que los animales modificados genéticamente son plenamente comprendidos por la normativa vigente sobre protección animal.

La normatividad sobre el cuidado y protección de los animales tiene su fuente en la Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”. Esta norma no contempla en su cuerpo ninguna norma específica sobre animales manipulados genéticamente, sólo hace referencia a los animales tal cual como se encuentran en la naturaleza. No obstante, a esta interpretación reduccionista se pueden plantear tres objeciones: la primera, enmarcada dentro del espíritu de la ley que busca proteger los animales contra el sufrimiento y el dolor. La segunda objeción va encaminada a explicar que cuando el legislador colombiano desea

incluir a todos los animales y para prevenir posibles salidas a la norma, el legislador optó por señalar expresamente que la expresión "*animal*" estaba siendo utilizada "genéricamente", tratando de ampliar el espectro animal a todas las posibilidades con base en el criterio espacial. Es enfático el legislador en generalizar el concepto, por lo que los animales manipulados genéticamente son también objetos (o sujetos para sectores más avanzados) de protección jurídica. La tercera objeción tiene que ver con la específica referencia de los animales destinados a la experimentación e investigación. La ley destina todo el capítulo sexto a este tema, el cual se intitula *Del uso de animales vivos en experimentos e investigación*.

Al momento, no se cuenta con ningún planteamiento científico, filosófico ni bioético que pueda presumir o derivar la inexistencia de la esencia animal en aquellas especies modificadas genéticamente en mayor o menor grado o, incluso, la inexistencia o inaplicación del concepto de dolor y sufrimiento en las variedades animales.

Por el contrario, la Resolución 8430 del 4 de octubre de 1993, "Por la cual se establecen las normas científicas, técnicas y administrativas para la investigación en salud", presenta un mandato particular de grandes alcances y aplicación para el caso de los animales, en cuanto estipula para los investigadores la presunción del dolor con base en la experiencia humana, aunque reconoce que falta mucho por saber sobre el dolor y el sufrimiento en los animales. Adicional a esto, exhorta al personal científico a tratar siempre a los animales como seres sensibles y considera como un imperativo ético su cuidado y uso apropiado para evitar o minimizar el dolor, el sufrimiento o la angustia.

Referencias

Congreso de la República de Colombia. Ley 84 de 1989. Bogotá: Legis.

——— Ley 178 de 1994. Bogotá: Legis.

——— Ley 841 de 2003. Bogotá: Legis.

————— Ley 916 de 2004. Bogotá: Legis.

Consejo Económico Europeo. (1986). Directiva 86/609/CEE.

Instituto Colombiano Agropecuario. Resolución 2935 de 2001. Bogotá: Notinet.

————— Resolución 0946 de 2006. Bogotá: Notinet.

Liga Internacional de los Derechos del Animal. *Declaración Universal de los Derechos de los Animales* [en línea]. Disponible en: www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm. Consulta 3 de marzo de 2009.

Ministerio de Salud de la República de Colombia. Resolución 8430 de 1993. Bogotá: Notinet.

Muler, Rebeca. (2002). *Genes, clones y sociedad*. Buenos Aires: Aique.